

CASACIÓN

El Peruano Lunes 30 de mayo de 2016

remate del bien mediante resolución de vista de fecha catorce de remate del bien mediante resolución de vista de recha catorce de julio de dos mil diez (fojas cuarenta y ocho) respecto de la cual se declaró improcedente el recurso de casación (fojas cincuenta y dos). <u>Vigésimo Sexto</u>.- En suma nos encontramos ante los tres presupuestos referidos en el Primer Pleno Casatorio Civil, citado en líneas precedentes, por cuanto existe: a) conducta vinculante: la declaración de tener la condición de socios de la demandada; b) pretensión contradictoria: primero se declaró tener la condición de socios hábiles para obtener un crédito hipotecario y luego de beneficiarse con dicha manifestación pretende de manera unilateral desconocer dicha declaración y negar dicha condición para obtener la nulidad del acto jurídico; y c) existe identidad de sujetos: pues nos encontramos ante las mismas partes de las relación material. <u>Vigésimo Sétimo</u>.- Todo lo cual denota que los demandantes pretenden beneficiarse desconociendo de manera unilateral su manifestación de voluntad que ha ocasionado el acto que ahora cuestionan. Vigésimo Octavo.- En consecuencia, en atención a los considerandos precedentes corresponde estimar la infracción normativa material y actuando como sede de instancia revocar la apelada y reformándola declarar infundada la demanda en todos sus extremos. <u>DECISIÓN</u>: Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: a) Declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas doscientos setenta y tres interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Limitada; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta su fecha treinta de junio de dos mil catorce, emitida por la sesenta su tecna treinta de junio de dos mil catorce, emitida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fojas doscientos trece, su fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, que declara FUNDADA la demanda, y REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. b) declararon INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley, en los seguidos con Carlos Néstor Fernando Flores Gómez, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron; intervino como ponente el señor Juez Supremo señor Cunya Celi.- SS. WALDE JÁUREGUI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS

Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359 De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano

Americanas, México D.F., 1940, p. 222

Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia

Vidal Ramírez, Fernando, Código Civil Comentado, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2003, Tomo I, p. 465.

Castillo Freyre, Mario y Sabroso Minaya, Rita "La teoría de los actos propios y la nulidad ¿regla o principio de derecho?. Pág. 2 C-1378642-78

CAS. Nº 3407-2014 AREQUIPA

Reivindicación. Lima, cuatro de marzo de dos mil quince.- VISTOS: y CONSIDERANDO: Primero.- Viene a conocimiento de éste Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte pasiva necesaria Miguelina Herencia Humpiri, a fojas setecientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas setecientos treinta y siete, su fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, que confirma la sentencia apelado de fojas quinientos setenta y dos, su fecha veintidós de noviembre de dos mil trece que declara fundada la demanda, en los autos seguidos por Robert Ceferino Sonco Pino con Fidel Vargas Herenciay y las litisconsorte pasiva necesarias Miguelina Herencia Humpiri y María Dolores Vargas Herencia sobre reivindicación; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; Segundo.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y iv) Ha cumplido el pago de la tasa judicial correspondiente, en el plazo concedido en la resolución obrante a fojas dieciocho del cuadernillo. <u>Tercero.</u>-Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta. Cuarto. - Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la considera de primera inctancia que la fue desfracrable. Quinto resolución de primera instancia que le fue desfavorable. Quinto.-Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causal: a) Infracción del artículo 2 Inc. 23 de la Constitución del Estado, que consagra el derecho de defensa, pues no obstante que se admite los medios de prueba extemporáneos, sin embargo no se meritúa debidamente si el Juzgado omite dictar prueba de oficio como es una pericia referente a las construcciones que existen en el bien sub litis, pues el Juzgado cuando practica la inspección realiza un apreciación subjetiva que corresponde a un ingeniero civil o arquitecto, siendo falso que se trate de construcciones provisionales, no habiendo valorado que la construcción es de cemento y fierro y con puertas metálicas. Agrega que se vulnera su derecho de defensa al no aplicarse el artículo III del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, pues solo meritua el título inscrito del último comprador que es el demandante, sin tener en cuenta los fines sociales que se percibe cuando se trata de pueblos jóvenes que se amparan únicamente en la institución que los representa quien desde hace varios años el pueblo joven PERUARBO admitió a los demandados en la ocupación de sus terrenos brindándoles solo una protección como es la posesión. Señala que, la propiedad no solo se transmite mediante documentos sino se prueba debidamente la posesión y no se tiene en cuenta la forma de posesión ejercitada, la misma que fue adquirida por la tradición que hizo la Asociación PERUARBO. Acota que, se ha vulnerado su derecho al debido proceso; dado que, erradamente la sentencia considera como medios probatorios atípicos los que refiere en el inciso 3, y estos fueron admitidos no requiere mayor autenticación, toda vez que ni siquiera han sido impugnados por la parte demandante, en ese sentido también se vulnera la norma procesal que constituye el debido proceso; pues de haber dado validez a dichos documentos la sentencia por lo menos debió disponer el pago de las construcciones mediante una pericia; pues ni siquiera se deja salvo el derecho de los demandados para reclamar ese derecho. Señala que, al haberse vendido la propiedad a una y otra persona con fines lucrativos, hay ejercicio abusivo del derecho que consagra el artículo II del Titulo Preliminar del Código Civil que la sentencia no ha advertido; y que no se aplica el artículo VIII del Código Civil, referente a la obligación de los jueces que no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley y deben aplicar en todo caso, los principios generales del derecho y preferentemente los que inspiran el derecho peruano. Finalmente precisa que su pedido casatorio es nulificante. Quinto.- Que, el recurrente, en suma, alega afectación al debido proceso, sin embargo dicha causal no puede prosperar por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida - tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre reivindicación – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes del proceso durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que el demandante es el propietario del inmueble sub litis y que la parte demandada lo posee sin serlo; y que las edificaciones que obran en el mismo son de carácter provisional. Debiéndose precisar que las alegaciones expuestas por el recurrente, han sido respondidas por la instancia de mérito. En tal sentido, se verifica que el fallo emitido en la sentencia de vista no resulta atentatorio al debido proceso; en los términos invocados por el recurrente. Sexto: Que, a mayor abundamiento, las alegaciones expuestas por el recurrente están basadas en cuestiones de probanza y tendientes a una pretendida nueva calificación de los hechos orientados a reclamar la propiedad de la edificación que obra sobre el bien sub litis; respecto de lo cual el Juez de la causa ha determinado que, en caso la parte demandada se vea imposibilitada de retirar las construcciones de carácter provisional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en el caso de ser pertinente. Consecuentemente su pretensión casatoria resulta ajena al debate casatorio, en tanto, la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; lo que implica que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito. Por todo lo cual, el recurso deviene en *improcedente* en todos sus extremos Por tales razones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; <u>Declararon</u> IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la litis consorte pasiva necesaria Miguelina Herencia Humpiri, a fojas setecientos cuarenta y nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos con por Robert Ceferino Sonco Pino con Fidel Vargas Herencia. Miguelina Herencia Humpiri y María Dolores Vargas Herencia sobre reivindicación; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo, Cunya Celi.- SS. ALMENARA BRYSON, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS C-1378642-79

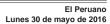
CAS. Nº 3420-2014 UCAYALI
Reivindicación. SUMILLA: La notificación efectuada a los
Presidentes de la Asociación emplazada no genera la indefensión
de los asociados que la integran, ni restringe el ejercicio de los derechos fundamentales de estos, toda vez que por características que tiene la institución de la representación las acciones realizadas no son a título personal, sino en nombre de quien representa. Tanto más si se tiene en cuenta que el Presidente emplazado ejercitó activamente sus derechos procesales. Artículo

64 del Código Procesal Civil Lima, dieciséis de junio de dos mil quince.- LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa DE número tres mil cuatrocientos veinte del dos mil catorce; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. I. <u>ASUNTO</u>: Se trata del recurso de casación, interpuesto por la Asociación Progresivo Pro Vivienda COOPTRIO representado por su Presidente Rafael Ríos Gipa contra la resolución de vista número catorce obrante a fojas quinientos noventa de fecha quince de setiembre del dos mil catorce, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que, revoca la resolución apelada número treinta y uno, de fecha veintiocho de agosto del dos mil trece de fojas cuatrocientos veintitrés que declara fundada la demanda de reivindicación, y reformándola la improcedente. II.

ANTECEDENTES: 1. DEMANDA 1.1. Se aprecia que a fojas
noventa y ocho de los autos, Rafael Ríos Gipa, Presidente de la
Asociación Progresiva Pro Vivienda COOPTRIP interponen demanda de reivindicación con la finalidad de que se le restituya los siguientes inmuebles de su propiedad: • Predios ocupados por el Asentamiento Humano Las Poncianas: Predio jirón Calleria manzana C Lote 07 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP Yarinacocha Partida Nº 11028818; Predio jirón Calleria manzana C Lote 08 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida № 11028819; Predio jirón Utuquinia manzana D Lote 01 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028820; Predio jirón Utuquinia manzana Yarinacocha Partida № 11028820; Predio Jirón Utuquinia manzana D Lote 2 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP — Yarinacocha Partida №11028821; Predio Jirón Utuquinia manzana D Lote 03 — Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP — Yarinacocha Partida № 11028822; Predio Jirón Utuquinia manzana D Lote 04 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP — Yarinacocha Partida № 11028823; Predio Jirón Calleria manzana D Lote 08 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP — Yarinacocha Partida № 11028827; Predio Jirón Calleria manzana E Lote 01 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP — Yarinacocha Partida № 11028828: Predio Jirón Calleria manzana Lote 03 - Habilitación Nº 11028828; Predio jirón Calleria manzana Lote 03 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida № 11028838; Predio jirón Abujao manzana F Lote 07 - Habilitación Urbana Predio jiron Adujao manzana F Lote 07 - Rabilitacion Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida №11028842; Predio jirón Utuquinia manzana F Lote 08 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida № 11028843; Predio jirón Abujao manzana H Lote 02 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº11028869; Predio avenida Separador Industrial manzana J Lote 05 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida № 11028888; Predio avenida Separador Industrial manzana K Lote 01 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida № 11028892; Predio jirón Mapuya manzana LL Lote 03 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida № 11028904; Predio avenida Separador Industrial manzana LL Lote 04 - Habilitación avenida Separador Industrial manzana L Lote 04 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028900; Predio jirón Mapuya manzana M Lote 03 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028918; Predio jirón Mapuya manzana M Lote 04 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028919. • Predios ocupados por el Asentamiento Humano Los Vencedores: Predio jirón Copaiba manzana LL Lote 10 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida № 11028911; Predio jirón Copaiba manzana LL Lote 12 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP -Yarinacocha Partida Nº 11028913; Predio jirón COOPTRIP – Yarinacocha Fartida N° 11026913, Fredio Jirón Copaiba manzana LL Lote 14 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida N° 11028915; Predio jirón 14 de Febrero manzana M Lote 07 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida N° 11028922; Predio jirón 14 de COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028922; Predio jirón 14 de Febrero manzana M Lote 11 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028926; Predio jirón Copaiba manzana N Lote 01 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028930; Pedio jirón Copaiba manzana N Lote 12 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028941; Predios jirón Copaiba manzana N Lote 13 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028942; Predio jirón Copaiba manzana N Lote 14 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028943; Predio jirón COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028943; Predio jirón COOPTRIP – Yarinacocha Partida № 11028943; Predio jirón Copaiba manzana N Lote 16 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP -Yarinacocha Partida Nº 11028945; Predio jirón COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028945; Predio jirón Copaiba manzana N Lote 17 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028946; Pedio manzana Copaiba manzana N Lote 18 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028947; Predios Pasaje Señor de los Milagros manzana Ñ Lote 04 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028954; Predio jirón Putumayo Manzana Ñ Lote 10 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028961; Predio jirón Putumayo manzana Ñ Lote 11 - Habilitación Urbana Progresiva jirón Putumayo manzana Ñ Lote 11 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida Nº 11028962; Predio jirón Putumayo manzana ñ Lote 14 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028965; Predio jirón COOPTRIP – Yarinacocha Partida N° 11028966; Predio jirón Putumayo manzana Ñ Lote 16 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida №11028967; Predio jirón Copaiba manzana O Lote 01 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida Nº 11028973; Predio avenida

Play Wood Peruana manzana O Lote 02 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida Nº 11028974; Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 03 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028975; Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 04 Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 04 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028976; Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 05 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028977; Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha O Lote - Habilitacion Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida № 11028978; Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 07 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida № 11028979; Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 08 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida № 11028980; Predios avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 09 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida № 11028981; Predio Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida № 11028981; Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 10 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028982; Predio avenida Play Wood Peruana manzana O Lote 11 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028982; Predio intro Cooptra Cooptra Partida Nº 11028982; Predio irro Cooptra Partida Nº 11028982; Predio irro Cooptra Partida Nº 11028983; Predio irro Cooptra Partida Nº 11028983; Predio irro Cooptra Partida Nº 11028983; Predio irro Cooptra Partida Nº 11028981; Predio irro Cooptra Parti Nº11028983; Predio jirón Copaiba manzana O Lote 12 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida Nº 11028984 Predio jirón Copaiba manzana O Lote 13 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida № 11028985; Predio jirón Copaiba manzana O Lote 14 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP -Yarinacocha Partida Nº 11028986; Predio jirón Copaiba manzana O Lote 15 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028987; Predio jirón. Copaiba manzana O Lote 16 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida Nº 11028988; Predio jirón Copaiba manzana O Lote 17 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028989; Predio jirón Copaiba manzana O Lote 18 - Habilitación Urbana Progresiva Yarinacocha Partida Nº 11028990; Predio jirón COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028991; Predio jirón Copaiba manzana O Lote 20 - Habilitación Urbana Progresiva Yarinacocha Partida Nº 11028992; Predio jirón Putumayo manzana P Lote 01 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028993; Predio jirón Putumayo manzana P Lote 02 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028994; Predio jirón Putumayo Mmanzana P Lote 03 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP - Yarinacocha Partida Nº 11028995; Predio jirón Putumayo manzana P Lote 04 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028996; Predio jirón COOPTRIP – Tarinacocha Faritida IV 17020997, Tedio Jiron Putumayo manzana P Lote 05 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028997; Predio Jirón Putumayo manzana P Lote 06 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11028998; Predio jirón Pevas manzana P Lote 09 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP Yarinacocha Partida Nº 11029002; Predio jirón Pevas manzana P Lote 10 - Habilitación Urbana Progresiva COOPTRIP – Yarinacocha Partida Nº 11029003. 1.2. Señala que su representada es propietaria del predio ubicado en el kilometro 6.500 de la Carretera propietaria dei predio dolicado en el kiloritetro 6.500 de la Carretera Federico Basadre, comprensión del Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, inscrita en la Ficha Registral de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ucayali № 40011765 por haberla adquirido mediante una transferencia simple 40017765 por naberia adquindo mediante una transferencia simple y pura de compra venta. 1.3. El Ministerio de Agricultura mediante Resolución Suprema № 527 de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, otorga a título oneroso y definitivo el terreno sub materia a doña Ana Martina Granados de Sibila, que correspondía a 100 hectáreas correspondiente al predio de Santa María; ésta a su vez transfiere también a título oneroso a la empresa Play Word Peruana y ésta a la Cooperativa de Producción de Trabajo Triplayera Pucallapa Ltda.; posteriormente la Cooperativa pierde su propiedad mediante un proceso laboral de beneficios sociales a favor del Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Triplayera Pucallpa Ltda. 1.4. Siendo propietario del inmueble sub materia el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa Ltda. – COOPTRIP de las 100 hectáreas, éste vende la quinta parte del terreno, es decir, 20 hectáreas ubicado en el Km. 6.500 de la Carretera Federico Basadre, propiedad que se encuentra inscrita en la Ficha Registral de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ucayali № 40011765, por haberla adquirido mediante una transférencia simple y pura de compra venta de su anterior propietario; por lo que la titularidad se ha trasladado a la Asociación quien es el nuevo propietario de las 20 hectáreas. 1.5. Los representantes de los Asentamientos Humanos "Las Ponceanas" y "Los Vencedores" azuzaron a un grupo de personas inescrupulosas para que invadan su propiedad, no tardando en posesionarse ilegalmente de los predios de su representada, y pese a que se les ha conminado a entrar en reflexión ninguno de ellos ha aceptado su propuesta. 2.

LA DEMANDADA CONTESTA LA DEMANDA Asentamiento Humano Los Vencedores y Asentamiento Humano Las Poncianas contestan la demanda en base a los términos señalados a fojas ciento sesenta y tres, señalando: 2.1. Es falso lo señalado en la demanda, pues sostiene que hay 98 predios en el Asentamiento Humano Las Ponceanas y 98 predios en el Asentamiento Humano Los Vencedores, lo que hace un total de 196 predios y no como indica la demandante quien solo menciona 64 predios. 2.2. Señala que la Asociación demandante nunca ha estado en posesión de los



CASACIÓN



predios, por el contrario la recurrente si lo ha estado desde el año 1994. 2.3. Sostiene que el contrato de compra venta celebrado por la actora adolece de simulación pues el precio que se pactó por el terreno es de novecientos sesenta y 00/100 nuevos soles (S/. 960.00), además el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa Ltda. nunca ha contado con personería jurídica, por el mal asesoramiento que tuvieron, tal es así que recientemente en el año 2003 crean una asociación civil denominada Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa Ltda.; esta asociación se encuentra inscrita en la Partida Registral Nº 11006437 y tiene como representante a un Presidente, lo que defiere en su totalidad de un Sindicato, cuyo representante es un Secretario General, siendo así, quien comparece a la Notaría a efectuar la compra venta es el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación denominada Sindicato, es decir, la compraventa nunca fue efectuada por los legitimos propietarios esto es el sindicato y peor aun todos los bienes patrimoniales de la cooperativa han sido vendidos por la asociación denominada sindicato y no por el verdadero sindicato. 2.4. Finalmente, señala que los Asentamientos Humanos demandados solicitaron ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, la misma que ha sido aprobada por Resolución de Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, trámite que debe continuarse de acuerdo a las etapas establecidas en los dispositivos pertinentes. 3. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA El Juzgado Mixto del Distrito de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante resolución número treinta y uno de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece de fojas cuatrocientos veintitrés declara fundada la demanda de reivindicación, ordenando a los demandados restituyan los predios detallados en el petitorio de la demanda. Se sustenta lo siguiente: 3.1. La Asociación demandante acredita la propiedad de los inmuebles objeto de restitución, al presentar la Escritura Pública Nº 620 de fecha cinco de agosto de dos mil cuatro de fojas nueve de nueve a once, que otorga el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Ltda., Pucallpa, a favor de la Asociación Progresiva Pro Vivienda COOPTRIP por la Parcela A, Fundo Santa María de un área total de 20 hectáreas, la misma que se encuentra inscrita en la Partida Nº 40011765 de fojas doce. Por otro lado, los lotes materia de reivindicación ocupados por el Asentamiento Humano Las Poncianas se encuentra inscrita en las Partidas Registrales que obra a fojas dieciséis a treinta y tres, todos ellos independizados de la Partida Nº 40011765; asimismo, los predios ocupados por el Asentamiento Humano Santa María, antes Los Vencedores, se encuentra inscritos en las Partidas Registrales que obra a fojas treinta y cinco a ochenta independizados de la Partida Nº 40011765 cuyos linderos y medidas se detallan en cada partida registral. 3.2. Por otro lado, el representante del Asentamiento Humano Santa María antes Los Vencedores, sostiene en su escrito de contestación que la compra venta de las 20 hectáreas del Fundo Santa María a favor de la Asociación demandante nunca fue efectuada por los legítimos propietarios, es decir, el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa Ltda., que se habría adquirido el inmueble mediante una compra venta fraudulenta, sin embargo, cabe señalar que no es materia del presente proceso determinar si el acto jurídico de compra venta, por el cual la Asociación demandada adquiere la propiedad del bien materia de litis es nulo o no, o si se ha incurrido en alguna causal de nulidad, lo que correspondería determinarse en otro proceso, aunado a ellos conforme a la razón del Secretario que obra a fojas cuatrocientos diecinueve, si bien es cierto existió un proceso de nulidad de acto jurídico interpuesto por el Asentamiento Humanos Las Poncianas contra la Asociación de Sindicatos de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa y otros, respecto a la referida compra venta, sin embargo, este fue archivado definitivamente, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto. 3.3. Si bien, ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, obra un expediente Administrativo de declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitado por el Asentamiento Humano Las Poncianas; sin embargo, señala que si bien los funcionarios municipales están facultados para declarar la propiedad de prescripción adquisitiva, conforme a la Ley Nº 28687 no obstante se deduce que este proceso aun se encuentra en trámite, pues los Asentamientos Humanos demandados no han acreditado que existe resolución firme que los declare propietarios por prescripción adquisitiva. 3.4. Se concluye que, si bien los demandados se encuentran inscritos como personas jurídicas en la Partida № 11014288 y 11029911, sin embargo, no se ha acreditado que éstos tengan algún título que acredite su propiedad respecto del bien materia de litis, por tanto, queda establecido que los demandados tienen la calidad de poseedores no propietarios de los predios indicados en la demanda, por ende resulta procedente ordenar la reivindicación y restitución de los predios ocupados a favor de la Asociación Progresiva Pro Vivienda COOPTRIP. 3.5. El demandante tiene derecho a reivindicar los predios de propiedad, los cuales se encuentran en posesión de los demandados. 4. RESOLUCIÓN DE VISTA: La Sala mediante resolución número catorce de fecha quince de setiembre de dos mil catorce de fojas quinientos noventa, revoca la apelada que declarar fundada la demanda y reformándola la declaró improcedente. Se sustenta lo siguiente: 4.1. Conforme se aprecia del contenido de la demanda, ésta va dirigida contra 2 Asentamientos Humanos denominados "Las Poncianas" y "Santa María", antes "Los

Vencedores", sin embargo, de su petitorio se desprende que los solicita es la restitución de 64 inmuebles, los mismos que de acuerdo al Plano de Lotización y a las copias literales que obra a fojas dieciséis a ochenta, son independientes entre sí y hasta corren inscrita en partida electrónicas del registro de propiedad inmueble de Ucayali distintas e individuales, en tal sentido, dada la naturaleza de la pretensión reivindicatoria, orientada a la restitución de un predio sobre el que se detenta el derecho de propiedad, y atendiendo a que en el presente caso lo que se busca es la restitución de lotes independientes, que no vienen siendo ocupadas por dichos Asentamientos Humanos en su conjunto, sino por persona específica, entonces, corresponde que el demandante accione contra cada uno de los poseedores de dichos predios, de tal forma que éstos puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ya que serán los directos afectados con una posterior decisión, por lo que, siendo ello así, este Sala Superior concluye que en el presente caso, la demanda no debió ser dirigida contra los Asentamiento Humanos, en tanto que éstos carecen de los Asentamiento Humanos, en tanto que éstos carecen de legitimidad para obrar en el presente proceso. III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: Es necesario establecer si los Asentamientos Humanos Las Poncianas y Santa María Yarinacocha antes Los Vencedores, carecen de legitimidad para obrar en el presente proceso. IV. FUNDAMENTOS: Primero.- Por auto de calificación de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce se ha declarado procedente el recurso de casación planteado por la Asociación Progresiva pro Vivienda COOPTRIP por las causales de atlantención prometira del artículo 120 inciesos 30. VED de la contractiva del artículo 120 inciesos 30. VED de la contractiva del artículo 120 inciesos 30. VED de la contractiva del artículo 120 inciesos 30. VED de la contractiva del artículo 120 inciesos 30. VED de la contractiva de la artículo 120 inciesos 30. VED de: a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.- Alegando que la sentencia de vista no cumple con el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales, la cual es esencial en las decisiones, pues los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda a fin de ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgado. b) Infracción normativa de los artículos VII y IX del Título Preliminar de Código Procesal Civil y los artículos 64, 50 incisos 1, 76 y 197 del Código Procesal Civil.- Indicando que se ha realizado una indebida apreciación fáctica del proceso al indicarse erróneamente que el predio materia de reivindicación no es ocupado por los Asentamiento Humanos demandados, sino por personas específicas, por lo que correspondería que el demandante accione contra cada uno de ellos, sin tener en cuenta ni haber analizado los actos y documentos de representación que han aportado cada uno de los demandados, en los que vienen actuado en representación de los poseedores bajo consentimiento voluntario y aprobado por todos ellos; ello teniendo en cuenta el artículo 64 del Código Procesal Civil que dispone que las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo con lo que disponga la Constitución, la Ley y el respectivo estatuto, y en ese caso afirma que las demandas han actuado en represtación de todos los poseedores de los predios objeto de restitución, conforme es de verse de los medios probatorios presentados; asimismo se debe tener en cuenta que los Asentamientos Humanos demandados, al momento de hacer uso de su derecho de defensa en vía de contestación a la demanda. no han cuestionado los presupuestos procesales de la acción, ni el interés para obrar, por el contrario hicieron una defensa técnica de sus derechos posesorios en representación de los ocupantes de los predios objeto de restitución. **Segundo.**- En principio, el artículo 64 del Código Procesal Civil establece que las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto. Tratándose de representantes de las sociedades o asociaciones deben justificar tal carácter mediante presentación del testimonio de constitución o del acta de la asamblea o reunión de socios que los hayan designado. Tercero.-De autos se tiene que a fojas ciento ochenta y uno y ochenta y cuatro obran las copias certificadas del acta de asamblea general extraordinaria donde los socios de los Asentamientos emplazados eligen a los miembros del Consejo Directivo que los representará en el período convocado, eligiéndose como Presidente a Vicente Orlando Encinas Reyes del Asentamiento Humano Los Vencedores y a Alex Salazar Vela como Presidente del Asentamiento Humanos Las Poncianas. Cuarto. - Asimismo, conforme se tiene de fojas seiscientos cuatro y seiscientos nueve, los Asentamientos Humanos emplazados gozan de personería jurídica inscrita registralmente y fueron sus Presidentes quienes ejercieron las defensas y/o acciones necesarias a nombre de sus representados. **Quinto**.- Es evidente que la notificación efectuada a los Presidentes de la Asociación emplazada no genera la indefensión de los asociados que la integran, ni restringe el ejercicio de los derechos fundamentales de estos, toda vez que por las características que tiene la institución de la representación las acciones realizadas no son a título personal, sino en nombre de quien representa. Tanto más si se personal, sino en nombre de quien representa. Ianto mas si se tiene en cuenta que el Presidente emplazado ejercitó activamente sus derechos procesales. **Sexto.**- Finalmente, respecto a la aseveración de la Sala de que hay lotes independientes que no vienen siendo ocupadas por los Asentamientos Humanos, no puede ampararse, en tanto, sus argumentos no están respaldados probatoriamente, más aun si tenemos en cuenta la cantidad de socios [de cada Asentamiento Humano] que representan cada precio y les predios materia de revirgios de Sétimo. El artículo predio y los predios materia de reivindicación. <u>Sétimo</u>.-El artículo 396 de la norma adjetiva señala que si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho procesal, que es objeto de la decisión impugnada, anulara la



decisión de la Sala Revisora. V. <u>DECISIÓN</u>: Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declara: a) FUNDADO el recurso de casación de fojas seiscientos diecinueve, interpuesto por Rafael Ríos Gipa en su calidad de Presidente de la Asociación Progresiva Pro Vivienda COOPTRIP; en consecuencia, CASARON la recurrida contenida en la resolución número catorce de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos noventa, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y la declararon NULA. b) ORDENARON que la Sala Superior emita nuevo fallo, pronunciándose sobre el fondo del asunto. c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por el Asentamiento Humano Las Poncianas y otra, sobre reivindicación; intervino como ponente, la Juez Supremo señor Cunya Celi. Por vacaciones del señor Almenara Bryson y licencia de la señora Del Carpio Rodríguez integran esta Suprema Sala la señora Cabello Matamala y el señor Miranda Molina. SS. WALDE JÁUREGUI, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI, CALDERON PUERTAS C-1378642-80

CAS. Nº 3433-2014 ICA

Obligación de Dar Suma de Dinero. El ofrecimiento judicial de pago opera en los casos establecidos en el artículo 1252 del Código Civil. Quien lo invoque debe precisar en cual de los supuestos de la norma se encuentra. Lima, veintiséis de agosto de dos mil quince... LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número tres mil cuatrocientos treinta y tres del dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO En el presente proceso de obligación de dar suma de dinero la empresa demandada Distribuidora La Esperanza II ha interpuesto recurso de casación (página noventa y dos), contra el auto de vista de fecha veinticuatro de julio del dos mil catorce (página setenta y siete), dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirma el auto de primera instancia (página sesenta y tres) de fecha dos de junio del dos mil catorce, que declara infundada la contradicción y fundada la demanda. II. ANTECEDENTES 1. Demanda Por escrito de página siete C&M Servicentros SAC interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra **Distribuidora La Esperanza II**, a fin que cumpla con pagar la suma de S/. 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 nuevos soles). Sustenta su pretensión en que con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil once, la obligada aceptó la letra de cambio puesta a cobro № 001 por la suma de S/. 50,000.00, con fecha de vencimiento veintinueve de octubre del dos mil doce. Llegada la fecha de vencimiento ésta no fue cancelada, y a pesar de sus continuos requerimientos la ejecutada no ha cumplido con nonrar su obligación. Agrega que la referida cambial, a su vencimiento, no fue protestada en virtud de que cuenta con la cláusula de no protesto. 2. Contradicción Mediante escrito de página veinticinco, el Gerente General de Distribuidora La Esperanza II EIRL formula contradicción, solicitando la inexigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio, por cuanto en el escrito de demanda del accionante, no ha tenido en cuenta los depósitos que se han efectuado por cuenta corriente a través del Banco de Crédito del Perú. Agrega que el accionante, en su escrito de demanda, señala que se le adeuda la suma de S/. 50,000.00 nuevos soles, sin realizar el descuento de S/. 13,508.44 otorgados mediante voucher por el Banco de Crédito del Perú de Ica, con lo que solo restaría un saldo deudor de S/. 36,491.56 nuevos soles. Precisa que la letra de cambio se firmó en blanco y ha sido llenada, por la empresa demandante, por la suma de S/.50,000.00, pese ha saber que se le ha ido amortizando las siguientes sumas de dinero: Salve que se le la tod alhoritzando las siguientes sumas de differo. S/. 2.058.44, de S/.450.00 nuevos soles, con fecha cinco de noviembre del dos mil doce, S/. 1,000 nuevos soles con fecha treinta de noviembre del dos mil doce y de S/.10,000.00 con fecha febrero del dos mil trece, que hacen un total de S/. 13,508.44 nuevo soles, los cuales deben de ser deducidos a los S/. 50,000.00 nuevos soles, quedando un saldo por cobrar de S/. 36,491.56 nuevos soles y no la suma que pretende cobrar el accionante 3. Auto final Seguido el trámite correspondiente el Primer Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha dos de junio del dos mil catorce, obrante en página sesenta y tres declaró infundada la contradicción y fundada la demanda, ordenando que el ejecutado pague la suma de cincuenta mil y 00/100 nuevos soles; considerando que, la letra de cambio cuyo cobro se pretende, tiene como fecha de vencimiento el veintinueve de octubre del dos mil doce, siendo que los vouchers presentados por la ejecutada son de fecha doce de febrero del dos mil trece, cinco de noviembre del dos mil doce, treinta de noviembre del dos mil doce, es decir con posterioridad a la fecha de vencimiento señalada en la letra de cambio, debiendo estos pagos a cuenta ser considerados por la ejecutante en la etapa correspondiente. Agrega que no habiéndose ejecutado integramente la prestación en la fecha de vencimiento establecida en la letra de cambio, cuyo cobro se pretende, mal puede entenderse efectuado el pago a cuenta del capital, debiendo conservamente de capital de considerados en la establecida de conservamente de capital de tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1257 del Código Civil, por lo que se requerirá el asentimiento del acreedor para imputar los pagos realizados por el deudor al capital, al haber sido realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento de la

cambial. Asimismo la ejecutada no adjunta medio probatorio que acredite que la letra de cambio ha sido llenada por la ejecutante, contraviniendo los acuerdos adoptados entre ambos, por lo que el contravillento los acterios adoptados entre ambos, por lo que le título valor resulta exigible a la ejecutada, no resultando amparable la contradicción formulada. 4. Apelación Mediante escrito obrante en página sesenta y nueve el abogado del Gerente General de la Distribuidora La Esperanza II E.I.R.L apela la resolución de primera instancia alegando que no se pronuncia expresamente sobre los pagos que se ha realizado a la demandante. Añade que el titulo valor fue emitido en forma incompleta, habiéndose completado en forma contraria, de lo que se desprende que existe un cobro indebido, ya que se han efectuado depósitos ascendentes a S/. 13,508 y 44/100 nuevos soles, los cuales han debido ser descontados y que únicamente se está adeudando la suma de S/. 36,491 y 56/100 nuevos soles. Refiere, además, que el juez no se ha pronunciado sobre el ofrecimiento judicial y consignación de pago. 5. Resolución de vista Elevados los autos en mérito a la apelación interpuesta contra la resolución de primera instancia, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante auto de vista de fecha veinticuatro de julio del dos mil catorce, confirma el auto de primera instancia; considerando que, estando a los argumentos expresados en la contradicción propuesta por la obligada, se tiene que los supuestos indicados en ella no se encuentran referidas en absoluto a la inexigibilidad de la obligación, esto es, no están referidas a razones de falta de vencimiento del plazo o incumplimiento de alguna condición establecida por las partes que hagan inviable su exigencia. Se establece que no se evidencia que el titulo valor contenga una causal de nulidad formal; por el contrario, el título valor anexado representa o incorpora un derecho patrimonial y está destinado a la circulación, reuniendo los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le corresponde según su naturaleza. Considera también que la norma procesal no contempla como causal de contradicción la extinción parcial de la obligación, más aún cuando ésta no conlleva al cumplimiento de la prestación en su conjunto, por lo que sostener la inexigibilidad de la obligación amparada en el abono de alguno abonos a cuenta no puede configurarse como tal, los que en todo caso deben ser deducidas en ejecución, más cuando esas amortizaciones a cuenta de la ejecutante han sido efectuadas después de la fecha de vencimiento de la cambial. III. RECURSO DE CASACIÓN Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Distribuidora** La Esperanza II, por i) Contravención al artículo 805 del Código Procesal Civil; ii) Infracción normativa a la Constitución Política del Estado, artículo 139 incisos 3 y 5, así como la vulneración del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. IV. MATERIA EN CONTROVERSIA La controversia gira en determinar si se han infringido las reglas de la debida motivación a la tenta de la debida motivación a la controversia gira en determinar si se han infringido las reglas de la debida motivación a la controversia gira en determinar si se han infringido las reglas de la debida motivación a la controversia gira en determinar si se han infringido las reglas de la debida motivación a la controversia gira en determinar si se han infringido las reglas de la debida motivación a la controversia del contr no tenerse en cuenta el ofrecimiento de pago deducido. V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA Primero.- De los actuados se advierte que al momento de formularse la contradicción, la demandada solicitó, al amparo de lo prescrito en el artículo 802 del Código Procesal Civil, "se le autorice a cumplir con cancelar la suma de dos mil nuevos soles hasta cumplir con la obligación del sallo deudor". <u>Segundo</u>. Aunque es verdad que sobre ese punto no hubo pronunciamiento judicial en primera instancia y la Sala Superior ha considerado que no existe ese pedido, ello no origina la nulidad de los actuados, pues se trata de solicitud manifiestamente improcedente, por lo tanto el vicio carece de trascendencia y su subsanación en nada perjudicará el contenido de la resolución impugnada, supuesto necesario para que prospere la nulidad, conforme lo expone el artículo 172 del Código Procesal Civil. Tercero.- En efecto, el ofrecimiento de pago se tramita en proceso no contencioso, operando en proceso contencioso cuando se discute la relación material que originó o que esté conectada a la obligación debida. Ello descarta de plano que tal ofrecimiento pudiera efectuarse en esta vía, pues aquí no se está discutiendo la relación material, sino la relación causal derivada de la emisión de una letra de cambio, lo que encuentra su razón de ser en la propia naturaleza de los procesos de ejecución cuyos recaudos contienen el derecho incorporado, de forma tal que no cabe desvirtuarlo por la vía del ofrecimiento indicado. <u>Cuarto</u>.- Por otra parte, se tiene que el ofrecimiento de pago supone el cumplimiento íntegro de la prestación, lo que no acontece en el presente caso, pues lo que se ofrece son pagos parciales, lo que también desnaturaliza el contenido de lo prescrito en el artículo 1220 del Código Civil. Quinto .- A ello debe añadirse que el ofrecimiento judicial de pago, tal como lo establece el artículo 1252 del Código Civil, opera en los siguientes casos: cuando se hubiere pactado; cuando por causa que no sea imputable al deudor, éste estuviere impedido de cumplir la prestación prevista; cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la prestación que le compete; cuando el acreedor no sea conocido o sea incierto; cuando se ignore el domicilio del acreedor; cuando el acreedor se encuentre ausente; cuando el acreedor fuera incapaz sin tener representante o curador designado; cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran diversos acreedores y en casos análogos. No solo ninguno de dichos supuestos acontece en el presente caso, sino además la recurrente no ha señalado en oportunidad qué es lo que le impide el pago directo o en cuál de las posibilidades que enumera la norma jurídica se encuentra. <u>Sexto</u>. Por consiguiente, las denuncias formuladas son a todas luces improcedentes, por las que deben ser descartadas, siendo, más bien, que del propio dicho de la demandada se extrae